

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN LA TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO

Por Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ
Facultad de Derecho, UAQ

I. INTRODUCCIÓN

Normalmente se habla del principio de la buena fe como una circunstancia tangencial o accidental a la estructura del contrato, desdeñando con ello no sólo su importancia con respecto a la eficacia de éste, sino también la función que desempeña en la teoría general del derecho. Parece necesario subrayar que esta cuestión ha sido abordada con acuciosidad, y que, sin embargo, permanecen puntos oscuros en su sistemática que se deben, o bien a un enfoque analítico preocupado por la abstracción conceptual, o a un tratamiento de tipo histórico —que si no es deleznable, sí resulta inapropiado cuando se pretende un estudio funcional de las instituciones jurídicas.

En esta exposición se pretende demostrar que el principio de la buena fe en materia contractual patentiza la característica morfológica de la norma jurídica, en tanto que admite un contenido ético, sin que por ello pueda reputarse que exista una interpenetración preceptiva o axiológica del llamado “derecho natural” con el derecho.

La hipótesis de esta exposición consiste en atribuir a la buena fe la calificativa de elemento esencial y determinante de las relaciones jurídicas, no solamente por lo que atañe a su formación, sino a su concepción y ejecución, lo que lleva a considerar que la buena fe es un atributo volitivo requerido antes, en y después de la celebración del contrato, vale decir, en la preparación, celebración en sentido estricto, y ejecución del pacto. De ello se parte para señalar que la buena fe debe existir concomitantemente a la vida misma del contrato.

Asimismo, se concibe que la buena fe contractual es un desarrollo dinámico de los principios generales del derecho concretados en las expresiones “vivir honestamente”, “no dañar a otro” y “dar a cada quien lo suyo”; circunscrito a una exigencia de comportamiento con-

gruente con una actitud psicológica animada de un contenido ético, que se exterioriza al verificarse un pacto.

II. UBICACIÓN DEL PRINCIPIO

En el código civil la teoría general del contrato es regla general de los actos jurídicos, en los términos de lo previsto por el artículo 1859. De esta suerte, al analizarse el principio de la buena fe contractual se está definiendo en realidad un ámbito de aplicación más amplio, desde luego condicionado a las limitaciones que señala el mencionado precepto, esto es, en lo que no se oponga a la naturaleza de los otros actos jurídicos, o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos. Si, por otra parte, el derecho civil constituye el derecho común de aplicación supletoria del sistema jurídico, fácilmente se advertirá que la ubicación del referido principio es clave en la estructura total de un orden jurídico particular, de lo que se desprende la relevancia que puede desempeñar como pauta general que califica a éste, por una parte, y como regla objetiva de conducta, por otra.

III. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCEPTO

La doctrina se muestra reacia a formular un concepto de la buena fe.¹ Así, De los Mozos escribe:

La ciencia del Derecho, como ciencia práctica, no necesita, dogmáticamente, de un concepto general de la buena fe, porque este principio no es unívoco sino análogo, presentándose a la técnica interpretativa con significados diversos, tanto en cuanto a su forma (...) como respecto a su contenido (...), según las aplicaciones que del mismo hace el Derecho positivo.²

La excusa de la diversidad de significados, si es que los tiene, no justifica que se omita elaborar siquiera un esbozo de concepto de la buena fe, porque es tarea del jurista formular las generalizaciones que del casuismo legislativo se puedan inferir. Si hay un distinto tra-

¹ Barroso Figueroa, José, "El principio de la buena fe en el derecho civil", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XXXI, núm. 119, mayo-agosto de 1981, p. 408.

² Mozos, José Luis de los, *El principio de la buena fe*, Barcelona, Bosch, 1965, p. 7.

tamiento en el código civil respecto de la buena fe, debe precisarse que éste no atiende al concepto, sino sólo a los diversos preceptos cuando tratan instituciones en las que tiene injerencia la buena fe.

No hay duda de que el legislador se refiere a la buena fe en una forma unívoca, puesto que al remitirse a ella sin indicar su contenido, hay que concluir que éste es presupuesto. Ahora bien, no satisface la mera indicación de que se trata de un principio general del derecho como definitoria de esta cuestión, porque ella sólo se refiere a la función, en este caso de fuente jurídica de interpretación supletoria. El concepto de la buena fe debe esclarecer lo que ésta es, no lo que "hace", en el esquema del derecho.

Como elementos de los que se puede partir para elaborar un concepto de la buena fe en los contratos, se pueden enunciar los siguientes:

1. Existencia de un estado psicológico relativo a:
 - a) Intención de obrar honestamente.
 - b) Creencia de que el cocontratante tiene la misma intención.
 - c) Creencia o ignorancia de atributos o calidades de situaciones, cosas o personas.
2. Influencia de la actitud psicológica en la formación de la voluntad.
3. Actuación conforme con el estado anímico y voluntad.

Se ha pretendido que la buena fe es un concepto extrajurídico. A ello se dirá que no debe confundirse la estructura amoral del derecho con el contenido ético que incorpora a sus preceptos. De esta suerte, se estima que si la buena fe, en tanto que un principio orientador de la conducta, puede reputarse como regla, esta característica por sí sola no determina su juridicidad o extrajuridicidad, sino que este atributo depende de que se le incorpore, bien a la ética o al Derecho. Esto último será cuando, por voluntad del legislador, el principio ético de la buena fe devenga en obligatorio. Por lo tanto, si se ocurre a lo que es la buena fe, podrá establecerse que efectivamente se trata de un concepto extrajurídico, por lo que éste toma de lo psicológico y de lo ético; pero si se está a la función de la buena fe, se debe precisar que ésta es netamente jurídica, lo que se comprueba con la sola mención que de ella hace el código civil.

Algunos tratadistas³ han formulado clasificaciones conceptuales de

³ *Idem*, pp. 45 y 57-58

la buena fe. No se comparte ese criterio porque, como ya se adelantó, la referencia legislativa a la buena fe parece indicar que es una sola idea la que debe regir en todas las referencias a ella, máxime si se analiza el papel que desempeña en el sistema jurídico como principio general declarado, como sería el caso del artículo 1796, en materia contractual, o subyacente en todo el ordenamiento legal. Sobre este particular, el doctor Galindo Gariás escribe:

...no considero adecuada la distinción que algunos autores hacen entre buena fe objetiva y buena fe subjetiva; antes bien, la considero fuente de confusiones. Reitero que la buena fe es una unidad de concepto y estimo que es siempre de naturaleza subjetiva, porque radica en el ánimo del sujeto autor de determinada conducta que exterioriza (o se oculta) la intención de aquel que observa un comportamiento, plausible o vituperable para el Derecho...⁴

IV. EL CONTENIDO ÉTICO DE LA BUENA FE

Al incluirse en el concepto de la buena fe un elemento que se refiere a la honestidad, se está introduciendo una categoría ética. Lo mismo sucede con la creencia de que el cocontratante obra de igual forma. Esta recurrencia a valores morales no significa una desnaturalización del derecho, ni que se reconozca que el contenido de la buena fe sea constitutivo de un orden normativo 'natural' y que esta interrelación de norma ética y norma jurídica conlleve a una interpenetración del supuesto 'derecho natural' y derecho positivo. Lo que debe entenderse de esa relación es que la fuente preceptiva a la que se acude no es sino un producto social concebido para la regulación del comportamiento, lo cual induce a la negación de toda idea religiosa o deística, como parece lo fue, en este tópico, en los comienzos del derecho romano.⁵

Las implicaciones que el contenido moral de la buena fe que, a decir de Galindo Gariás, se resume en las ideas de rectitud en la conducta y de fidelidad al deber de conducirse honestamente,⁶ se concretan,

⁴ Galindo Gariás, Ignacio, "El principio de la buena fe en el derecho civil", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XXXI, núm. 120, septiembre-diciembre de 1981.

⁵ *Vid.*, Bialostosky de Chazán, Sara, "La buena fe en los contratos", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XX, núm. 79-80, julio-diciembre de 1970.

⁶ Galindo Gariás, Ignacio, *op. cit.*, p. 725.

primero en la sanción de la mala fe en los contratos y a un tratamiento equitativo al contratante de buena fe, e incluso al tercero de buena fe cuando debe operar una ineficacia y, segundo, en la admisión de un supuesto normativo general de que el comportamiento de las personas es siempre de buena fe, como parece desprenderse de la aplicación extensiva del artículo 807 del código, conforme a lo cual se establecería que la buena fe existe presupuesta en todos los contratos, pues, en esta perspectiva, nadie celebra un contrato con la idea de no cumplirlo.

Por lo que toca a la mala fe, el sujeto que observa una conducta con ese calificativo, no puede acogerse a la tutela del orden jurídico para evitarse perjuicios. Esto se explica fácilmente atendiendo al esquema simple de ilicitud y sanción, pues una conducta de mala fe, contraria al derecho mismo, lo que amerita es que el infractor sea sancionado, y una forma de sanción es que no se le permita acudir a las hipótesis tutelares que la ley consigna.

V. BUENA FE E IGNORANCIA DEL DERECHO

Las condiciones del análisis de este apartado se concretan al contrato consensual.

La buena fe desempeña una función limitante y atenuante de los efectos del precepto que establece que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. En un mundo de relaciones complejas en el que la regulación jurídica se ha diversificado a un nivel de especialización muy específico, es difícil que el profano, e incluso el jurista, conozca y observe absolutamente el derecho positivo. Si no se acude al principio de la buena fe, se correría un grave riesgo, derivado de la aplicación del universo jurídico, porque la actuación del particular se vería limitada ante la amenaza de las sanciones que el derecho señala, y ante la incertidumbre de ver constreñida una convención por los efectos de la invalidez consecuente a la inobservancia de los preceptos legales aplicables. En materia contractual, no es posible generalizar una hipótesis de tratamiento del problema de la ignorancia de la ley, aunque sí se puede partir del supuesto a que se refiere el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de que una controversia deberá resolverse en favor de la parte que no obtenga lucro o trate de evitarse perjuicios.

Otro punto de interés en esta cuestión es el relativo a la hipótesis

del artículo 17 del Código Civil, en el que habría que presumir que la buena fe existe siempre en tales circunstancias, consideración a la que se llega partiendo del análisis de la conducta descrita, que sólo permitiría una actitud de buena fe del perjudicado, y una de mala fe de quien se aprovecha de esas circunstancias, pues se evidencia claramente una acción injusta en su proceder.

VI. FUNCIONES DE LA BUENA FE

Las funciones que se reconocen de la buena fe, serían, entre otras:

a) Como principio jurídico. Siguiendo el artículo 1796 del Código Civil, se desprende que la buena fe desempeña la función de principio jurídico de interpretación de los contratos, en defecto y complementación de lo expresamente pactado.

b) Como regla de conducta. Esta función ha sido reconocida en forma unánime por la doctrina.⁷ Dada la naturaleza prescriptiva del derecho, es entendible que siendo una condición presupuesta en la conducta de los contratantes, signifique un modelo de comportamiento, como el éticamente adecuado para las relaciones jurídicas. De los Mozos señala sobre esta función:

De esta manera, el principio de la buena fe sirve para suplir, integrar y corregir el contenido del negocio, en función interpretativa; o lo que es lo mismo, desde otro punto de vista, la buena fe interviene en la configuración de la norma del negocio jurídico, situándose en el mismo lugar que los usos del tráfico, o la norma dispositiva, constituyendo por ello, en sí misma, norma dispositiva.⁸

c) Como límite objetivo del alcance del derecho y de la obligación en las relaciones jurídicas. Como señalan Planiol y Ripert, la buena fe significa que todo contratante debe comportarse como hombre honesto en todo aquello que tiene relación con la ejecución del contrato, por lo que se refiere al acreedor, y, en lo que concierne al deudor, permite saber aquello a lo que está obligado en virtud del contrato.⁹ Surgen así, indica Barroso, dos parámetros: uno para el acreedor que

⁷ Mozos, José Luis de los, *op. cit.*, p. 39.

⁸ *Idem*, p. 46.

⁹ Planiol, Marcel y Georges Ripert, *Traité pratique de droit civil français*; 2a. ed., París, L.G.D.J., 1952, tomo I, p. 508.

no puede exigir más allá de lo honrado, y otro para el deudor que debe agotar su cumplimiento.¹⁰

VII. REQUISITOS DE LA BUENA FE

Para que surta las consecuencias jurídicas que se le atribuyen, la buena fe debe presentar determinadas características que la hagan idónea para el fin indicado. Tales características pueden enunciarse como sigue:

a) Continuidad. El estado anímico del contratante, que refleje la confianza en el cocontratante y la creencia de situaciones, debe manifestarse no aisladamente u ocasionalmente, sino que debe ir adscrito a toda la vida del contrato, conclusión a la que se debe llegar partiendo de la función de la buena fe como deber jurídico o regla de comportamiento, que no puede ser fraccionada en orden al principio de conservación del contrato.

b) Objetividad. Esta característica se refiere al sentimiento común del alcance o contenido ético de la buena fe, mismo que está circunscrito por un criterio espacio-temporal que lo determina. Cabe hacer aquí referencia a la opinión de Borga relativa a este punto:

...es necesario un módulo para acreditar si la diligencia y el esfuerzo de la gente para interiorizarse del verdadero estado de las cosas, es el que debe exigirse normalmente, y al caer en la valoración de las circunstancias, debemos recurrir a la conciencia objetiva que se exterioriza en un tipo o medida —para lo usual y no lo extraordinario—, como puede ser la conducta o diligencia de un buen padre de familia, o del hombre medio. Con ello mostramos que la buena fe en concreto es un precipitado axiológico, cuya objetividad depende de las vivencias estimativas de la comunidad...¹¹

Debe precisarse que si bien es cierto que la buena fe es subjetiva, en el sentido de que la realiza un sujeto, que supone un estado anímico individual y una creencia particular, ello no significa que tales actitudes psicológicas y éticas deban ser exclusivas del sujeto, sino que ellas son reflejo del sentir común de la sociedad, en un conjunto de

¹⁰ Barroso Figueroa, José, *op. cit.*, p. 420.

¹¹ Borga, Ernesto Eduardo, "Buena fe", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1955, tomo II, pp. 403-410.

relaciones jurídicas normales y regulares, que el sujeto, como integrante de la sociedad, debe conocer y observar.

c) Especificidad. La intención y la conducta de que consta la buena fe, deben estar referidas al contrato de manera directa, de modo que exista correspondencia entre idea determinante de la voluntad y el hecho materia del pacto. Dicho en otro sentido, debe concretarse una relación finalística entre la buena fe y la realización del contrato. Podría hablarse también de eficiencia de la buena fe orientada al cumplimiento del contrato.

VIII. EXPRESIONES DE LA BUENA FE

Este apartado se refiere a la exteriorización del estado anímico del contratante. Se comprende la dificultad que encierra la demostración de ese adjetivo volitivo en la conducta humana. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de su comprobación, ya que la buena fe queda plasmada no solamente en las expresiones concretas del lenguaje jurídico empleado en el contrato, sino también en la conducta consecuente del contratante.

Para hacer alusión a la prueba de la buena fe, habría de mencionarse que se parte de una presunción de que se obra conforme a ella, siguiendo lo dispuesto en el artículo 807 del Código Civil. Además, hay que acudir a las expresiones o manifestaciones exteriorizadas de la buena fe, que pueden estar referidas a la preparación, celebración o ejecución del contrato y pueden ser verbales, escritas o materiales. El casuismo a que conduce esta temática impide desarrollar una clasificación, al menos para los efectos de esta ponencia, por lo que bastará ejemplificar con hechos que acreditan la buena fe, como pueden ser los casos de la entrega de la cosa, de la ejecución de la obra o el pago del precio del contrato, cada uno analizado en su situación específica.

IX. EFECTOS DE LA BUENA FE

Las consecuencias legalmente admitidas para los casos en que existe buena fe contractual, pueden resumirse así:

a) Da derecho a la indemnización; como se desprende de lo previsto por el artículo 1889 del Código Civil.

b) Exime de la obligación de indemnizar; según lo contempla el artículo 2126.

c) Equidad en las prestaciones, reducción de la obligación o pago justo; según se advierte en lo dispuesto por el artículo 1883.

d) Inoponibilidad (eficacia del contrato); según se aprecia en el numeral 1886 del código.

Los efectos enunciados tienen relevancia en la situación anormal de conflicto en la ejecución del contrato, esto es, que el pacto no se ha cumplido voluntariamente y se han dejado de producir algunos o todos sus efectos.

También se excluye la cuestión relativa al tercero de buena fe, que admite un tratamiento más particular, por lo que deberá considerarse que lo anteriormente expuesto sólo es válido para los sujetos contratantes.

X. RECAPITULACIÓN

El principio de la buena fe desempeña una función estructurante del contenido ético del derecho, en tanto que recoge conductas de índole moral, concretadas en la exigencia de un deber de comportamiento en orden a la confianza y la sinceridad contractuales. El contenido ético está determinado por la vigencia social, por lo que se habla de que la buena fe debe ser objetiva, en el sentido de que participa de la idea común de la honestidad que debe observarse por un hombre en su trato jurídico.

En el ámbito contractual, si bien es cierto, la buena fe no está referida a los elementos o requisitos de validez del acto, sí, en cambio, funciona como elemento constante e inseparable de la vida del contrato, de lo que se desprenden consecuencias jurídicas que se resumen en un trato preferencial para el contratante de buena fe, por contrapartida de la responsabilidad que se finca al contratante de mala fe.

Puede concluirse que el principio de la buena fe en los contratos, en tanto que la sistemática de éstos es fuente supletoria de la teoría general del acto jurídico, informa al sistema jurídico de un contenido ético que corresponde al ideal jurídico del 'arte de lo bueno y de lo justo', que en máxima toral de su derecho formularon los juristas romanos y que hoy no ha perdido actualidad, sino, por el contrario, adquiere una importancia fundamental ante la crisis de valores de nuestra sociedad industrial mercantilista.